



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales, Caldas  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas**  
**Código No.17-867-40-89-001**

**Auto No. C-259**

Victoria, Caldas, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:**

Proceso: EJECUTIVO – Singular  
Radicado No.: **2024-00026-00**  
Demandante: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL  
"FINANFUTURO"  
Demandado: MARÍA INÉS RAMÍREZ TAMAYO

**II.** El despacho decide sobre la admisión de la demanda que origina el proceso arriba identificado. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. Se expresa por parte del doctor Andrés Felipe Villa Fonseca, que la presente demandante la instaura en calidad de endosatario para el cobro judicial de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL "FINANFUTURO"; sin embargo, revisados los documentos anexos a la demanda no obra prueba que acredite tal calidad.

Sobre el particular es necesario precisar que el endoso es un acto formal mediante el cual se transfieren los títulos valores nominativos o a la orden, el cual ha de constar en el título mismo o en hoja adherida a él y deberá estar firmado por el endosante, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 654 del estatuto mercantil, el cual pregona: "*La falta de firma hará el endoso inexistente*"; luego entonces, se tiene que la firma y su incorporación dentro del documento son requisitos esenciales para su validez.

Por otra parte, en tratándose de endosos otorgados por personas jurídicas, expresa el artículo 663 del Código de Comercio, que "*...cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario y otra similar, deberá acreditarse tal calidad*", que para el caso de las sociedades se presume de sus representante legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal como lo pregona el artículo 641 ibidem.

Por tal virtud, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesario que la firma que genera el endoso provenga del representante legal y/o factor de la misma, o la persona expresamente autorizada, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil o, en este caso, de su cobro jurídico.

Por su parte el artículo 640 ejusdem reza:

*“Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla.”*

De suerte que, al no indicarse la calidad con que se actuaba, en caso de endosatario para el cobro judicial, las obligaciones, consecuentes de la firma, quedan radicadas en cabeza del suscriptor, así lo establece el artículo 642 ídem:

*“Quien suscribe un título-valor a nombre de otro, sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio.”*

Sobre este tema la doctrina ha indicado: *“Si es endoso por representante deberá acreditarse esa calidad. Y más, considero que debería acompañarse con el endoso la prueba de que se obra en esas circunstancias, aunque el Código no lo exige, pues lo que en éste se dice “deberá acreditarse tal calidad”, no que debe agregarse a él (art. 663) ...<sup>1</sup>*

Así mismo, el Dr. Bernardo Trujillo Calle en su obra reforzando su posición, cita: *“...Benignamente lo interpreta LUIS S. HELO KATTAH, cuando dice, refiriéndose al artículo 663, que:*

*“Una razonable interpretación sería la de considerarlo aplicable en las relaciones endosantes-endosatario. Es decir, cuando el endosante obre en calidad de representante, mandatario u otro similar, deberá acreditarse esa calidad frente a su inmediato endosatario y, a su turno, este deberá exigirla a aquel”<sup>2</sup>*

De cara a lo antes expuesto, advierte esta Agencia Judicial que no puede librar mandamiento de pago, hasta tanto se acredite el endoso para el cobro judicial, siendo la calidad en la cual manifiesta el demandante actuar.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral primero y segundo del Código General del Proceso concediéndole al demandante el termino para que subsane lo pertinente.

**III.** Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

### **RESUELVE:**

- 1.** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Bernardo Trujillo Calle. De los Títulos Valores, Tomo I, Parte General, Décimo Octava Edición. 2012. Editorial Leyer. Pag 167.

<sup>2</sup> 3 Ibidem. Pag 168.

2. **CONCEDER** a la parte solicitante el término de **cinco (5) días** para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULA LORENA ALZATE GIL**  
Juez



Firmado Por:  
Paula Lorena Alzate Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a04efe35f720ceed3ef1dc3c0494171400f273b4bb0404ff17bddaa9069469**

Documento generado en 03/04/2024 09:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>